Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, **13/08/2021**

Radicado	08-001-33-33-13-**2021-00156**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA AGROIHIERROS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado 28/07/2021, se tiene que en el presente asunto fue remitido a esta agencia judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien declaró su falta de competencia en razón a la cuantía y al territorio para conocer del mismo. En tal sentido, procede este despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 30/07/2018 la empresa **COMERCIALIZADORA AGROIHIERROS S.A**. a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Posteriormente, mediante acta inicial de reparto de fecha 30/07/2018 con numero de radicación 25000235100020180075700 fue asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, Despacho 003 correspondiente a la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

El Tribunal Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, Despacho 003, mediante providencia del 16/05/2019 Declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control, por cuanto el hecho generador de la sanción impuesta a través de la resolución No. 90658 del 29/12/2016 tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla según lo normado en el ordinal 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, declaró su falta de competencia en razón a la cuantía por no superar las pretensiones del actor los 300 SMLMV para los asuntos sancionatorios, tal como lo dispone el ordinal 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En disconformidad con lo anterior, la parte accionante presentó recurso de reposición contra el auto del 16/05/2019, mediante el cual El Tribunal Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, Despacho 003, declaró su falta de competencia.

Más adelante, El Tribunal Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, Despacho 003, mediante proveído del 24/06/2021 decidió no reponer el auto de 16/05/2019.

Por último, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante acta individual de reparto con consecutivo número 2908874, asigno a este despacho el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para conocer del proceso.

Pues bien, al analizar la situación descrita con precedencia y de cara a las normas en cita, encuentra el despacho que el artículo 155 numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la competencia en razón a la cuantía, al prescribe que:

> *"(…)*
> *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)" (Cursivas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta la norma transcrita con anterioridad, se colige que en aquellos asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional y cuya cuantía no supere los trescientos (300) SMLMV, quien conocerá del asunto será el juez en primera instancia.

Esta interpretación de la norma antes transcrita guarda simetría con la posición acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", Despacho 003 para declarar su falta de competencia por factor cuantía y la cual es aceptable para el despacho a fin de conocer el asunto bajo estudio en primera instancia.

Por otra parte, en lo relacionado con la competencia territorial, el ordinal 8° de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**.*

En lo que respecta la regla establecida en el ordinal 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Honorable Consejo de Estado[1] ha establecido que:

> *"3- Sobre el particular, el artículo 156 del CPACA fija las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:*
>
> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
> *(…)*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
>
> *De lo anterior se colige que, **tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional,***

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-**2016-00568**-00(24383) Actor: ADCAP COLOMBIA S. A. COMISIONISTA DE BOLSA. Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. **Posición reiterada en:** Radicación número: 11001-03-24-000-**2018-00226**-00; Radicación número: 11001-0324-000-**2018-00237**-00; Radicación número: 11001-0324-000-**2018-00255**-00; Radicación número: 11001-03-24-000-**2019-00078**-00; Radicación número: 11001-03-24-000-**2019-00426**-00.*

> ***existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.***
>
> *En el caso particular,* ***se discute la legalidad del acto administrativo expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que sancionó a la actora con multa de $150.000.000, por desconocer la prohibición establecida en el numeral 3.º del artículo 3.1.11.1.1. del Decreto 2555 de 2010 (ff. 69 a 98 y 101 a 118).***

Así mismo, en otro asunto de la misma naturaleza que es objeto de estudio el Consejo de Estado[2] determino:

> *"el Despacho observa que, por un lado, el numeral 2 de la norma citada supra, establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.*
>
> *15. Y por el otro,* ***el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual esta "[…] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción […]". En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
>
> *16.* ***Visto el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: "[…] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general […]" se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la general que está contenida en el numeral 2 ibídem***."

Conforme lo anterior, se entiende que en aquellos asuntos en que se controvierta la legalidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por una autoridad del orden nacional, la senda trazada por la honorable Corporación de lo contencioso administrativo ha sido el de escoger el criterio de la especialidad, consistente en determinar el juez competente según el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Descendiendo al asunto objeto de estudió, se tiene que la empresa COMERCIALIZADORA AGROIHIERROS S.A. (que absorbió a TRANSFOR S.A.S), a través de apoderado judicial, presento demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 90658 del 29/12/2016 *"por medio de la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio*", expedida por la Directora de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio. **(ver pág. 56 del Archivo PDF: *EXPEDIENTE 2018 757 1*)**

[2] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00078-00. Actor: ADOLFO ADANÍAS DURÁN CASTRO. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (HOY SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.*

- Resolución No. 39705 del 06/07/2017, *"por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden unos de apelación y se rechazan un recurso de reposición y en subsidio de apelación"*, expedida por expedida por la Directora de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio. **(ver pág. 76 del Archivo PDF: *EXPEDIENTE 2018 757 1*)**

- Resolución No. 953 del 10/01/2018, *"por la cual se resuelven unos recursos de apelación",* Expedido por el Superintendente delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal. **ver pág. 91 del Archivo PDF: *EXPEDIENTE 2018 757 1*)**

En este orden de ideas, al examinar la resolución No. 90658 del 29/12/2016, se tiene que mediante la misma se impuso una sanción a la empresa **COMERCIALIZADORA AGROIHIERROS S.A.** (que absorbió a TRANSFOR S.A.S) por el valor de SESETA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte ($ 68.945.400 COP) por el incumplimiento del artículo 8 del Decreto 1513 de 2012.[3] Dicha sanción fue con motivo de una visita de inspección de fecha 13/05/2014 en el establecimiento de comercio "ALAMBRE LAMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S." ubicado en la calle 30 No. 33-135 de la ciudad de Barranquilla , con el objeto de verificar el reglamento técnico aplicable a barras corrugadas para esfuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, contenido en el Decreto 1513 del 16 de julio de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante Reglamento Interno de Barras.

En este sentido, se tiene que mediante la resolución aludida **I)** se impuso una sanción por el presunto incumplimiento del Decreto 1513 de 2012 y; **II)** que su origen se remonta a la visita técnica realizada a la empresa **COMERCIALIZADORA AGROIHIERROS S.A.** (que absorbió a TRANSFOR S.A.S) en la ciudad de Barranquilla. Por lo tanto, al ser un tema relativo a actos administrativos de carácter sancionatorio y al vislumbrarse que la sanción fue con motivo de una visita técnica realizada en Barranquilla. Esta judicatura encuentra que es competente para conocer del presente asunto en los terminaos del criterio de especialidad dispuesto en el ordinal 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Pasa el despacho a analizar el libelo demandatorio, a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2. Sobre la admisión del medio de control.

La empresa COMERCIALIZADORA AGROIHIERROS S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 90658 del 29/12/2016** *"por medio de la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio*", expedida por la Directora de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio. **(ver pág. 56 del Archivo PDF: *EXPEDIENTE 2018 757 1*)**

- **Resolución No. 39705 del 06/07/2017**, *"por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden unos de apelación y se rechazan un recurso de reposición y en subsidio de apelación"*, expedida por expedida por la Directora de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de

[3] *Por el cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.* ***(Derogado por el Decreto 806 de 2018).***

Industria y Comercio. **(ver pág. 76 del Archivo PDF: *EXPEDIENTE 2018 757 1*)**

- **Resolución No. 953 del 10/01/2018**, *"por la cual se resuelven unos recursos de apelación",* Expedido por el Superintendente delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal. **ver pág. 91 del Archivo PDF: *EXPEDIENTE 2018 757 1*)**

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita que a título del restablecimiento del derecho se declare que: **i)** no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de sanción impuesta; **ii)** reintegre las sumas de dinero pagada por concepto de multa; **iii)** se ordene a la SIC a disminuir la multa impuesta a la empresa; **vi)** reintegrar a su favor el valor correspondiente a la diferencia entre la sanción impuesta y la suma que fije, con los ajustes correspondientes.

Pue bien, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, a fin de decidir sobre su admisión, advierte que el presente proceso fue radicado el 30/07/2018, es decir, cuando aún no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 de 2020[4], por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ***ante la*** jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, ***jurisdicción de lo contencioso administrativo***, jurisdicción constitucional y disciplinaria[5], estableció en su artículo 6 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> ***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este**.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> ***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
>
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la***

[4] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*
[5] *Artículo 1° Decreto 806 de 2020.*

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De igual manera, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, estableció en el artículo 35 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y **adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***
>
> *[…]*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Cursiva y Negrilla fuera de texto)*

De la norma transcrita con anterioridad se colige que por causa de la pandemia Covid-19, se implementó un catálogo de normas dirigidas a implementar el uso de las tecnologías de la información, específicamente virtuales a fin de darle celeridad y eficacia a los procesos que se surtan en esta jurisdicción.

En este sentido, se tiene que la demanda objeto de estudio fue radicada el 30/07/2018, es decir, cuando aún no estaban en vigencia el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 razón por la cual esta judicatura inadmitirá la demanda a fin que la parte actora con base en la nueva y reformada normatividad cumpla con la carga impuesta en la nueva normativa y allegue: **I)** constancia de envió de la demanda y sus anexos, ya sea, a través de medio electrónico, o en caso de no tener el canal dispuesto para ello, a través del envío físico; **II)** allegar constancia, del envío de la demanda y sus anexos de conformidad el ordinal 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Conforme lo anterior, se tiene que, al momento de presentar la demanda y en la misma se está en frente una persona de derecho privado, ya sea en calidad parte de demandante o, demanda, se debe cumplir en anexar el certificado de existencia de la misma. No obstante, en el presente asunto se observa que muy a pesar que en el libelo consta tal documento, lo cierto es que el mismo es de la vigencia del año 2018 (Exp. 27/07/2018). Por lo tanto, deberá allegar a esta judicatura, Certificado de Existencia y representación legal actualizado para subsanar la anotación indicada en el medio de control de la referencia.

De otro lado, el articulo 170 prescribe lo siguiente:

> *"(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A**. en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b001968f62f2b0d74f01b5aac7abd7fb960de58f062969f610902c6dc6722464

Documento generado en 13/08/2021 10:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica